

LA ELECCION DEL RECTOR

ACUERDO NUMERO 5 DE 1930

(mayo 24)

De la Consiliatura del Colegio Mayor del Rosario, sobre elección del Rector

La Consiliatura de este Colegio Mayor, a saber: don Jenaro Jiménez, colegial y rector, canónigo de la catedral metropolitana de Bogotá y catedrático de nuestras facultades; don José Antonio Montalvo, I. D., colegial y catedrático de nuestra Facultad de Jurisprudencia; don Francisco M. Rengifo, A. M., colegial y catedrático de nuestra Facultad de Filosofía y Letras; y don Emilio Ferrero, I. D., colegial; todos tres consiliarios del Colegio;

De acuerdo con lo dispuesto por el venerado Fundador, ilustrísimo maestro fray Cristóbal de Torres, en Título II, Constitución I, de las que él dictó, y con lo mandado en la Ley 89 de 1893, según la cual: "Seguirán rigiendo las Constituciones del Colegio con las modificaciones que los tiempos reclamen y que se introduzcan con arreglo a lo que por ellas mismas está previsto".

Teniendo en cuenta que el excelentísimo señor Presidente de la República, Patrono del Colegio, por Decreto número 517 de 28 de marzo del presente año, y de conformidad por lo previsto por las Constituciones nuevas, resolvió volver al régimen electivo de las primeras Constituciones;

Por cuanto los nuevos electores, ya por el largo espacio que los separa del tiempo en que se realizaban las elecciones mencionadas, ya por el cambio de las circunstancias en que se hallaba primitivamente el Colegio, deben ser ilustrados sobre varios puntos relacionados con la elección;

Y considerando que se imponen algunas reformas para el mejor lustre y buen gobierno del Colegio;

Hemos venido en acordar las siguientes aclaraciones, interpretaciones y reformas a las Constituciones antiguas y nuevas:

1. Los electores son únicamente los señores rector, vicerrector, consiliarios y secretario, y los demás colegiales actuales, que son precisamente los colegiales que viven en el Colegio y están estudiando en él.

2. Son personas elegibles: a) Los colegiales graduados en nuestra Facultad de Filosofía y Letras; b) Los colegiales y demás alumnos graduados en algunas de las facultades establecidas, o que se establezcan en lo futuro en el Colegio; c) Otras personas seculares, eclesiásticos o laicos, que se distinguen muy notablemente por sus grandes prendas en prudencia y letras y por su adhesión inquebrantable a la fe católica y a la filosofía del Angélico doctor Santo Tomás de Aquino.

3. El tiempo para las elecciones señalado por el Fundador en la Constitución VII del Título II, puede anticiparse a juicio de la Consiliatura con la aprobación del Excelentísimo Señor Patrono, cuando ocurra la vacante del Rector o de los Consiliarios antes de terminar el período.

4. Sea el vicerrector de libre nombramiento y remoción del rector, debiendo ser sometido el nombramiento a la aprobación del Excelentísimo Señor Patrono.

Quedan de esta suerte aclaradas, interpretadas y reformadas, en lo que han menester, las Constituciones del Colegio.

Este Acuerdo no será valedero, ni empezará a regir sino con la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, o de quien lo reemplace en el ejercicio del Poder Ejecutivo y en su condición de Patrono del Colegio, y desde el día en que su Excelencia lo sancione.

Dado en Bogotá, en el Aula Máxima del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos treinta, firmado por el Rector y Consiliarios, sellado con el sello del Colegio y refrendado por el infrascrito secretario.

El Rector, Jenaro Jiménez.—El Consiliario, José Antonio Montalvo. El Consiliario, Francisco M. Rengifo.—El Consiliario, Emilio Ferrero.—El Secretario, Pedro Ramírez Toro.

EXTRACTO DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS

del Acuerdo número 5 de la Consiliatura del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

La Consiliatura del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario ha considerado conveniente declarar, para que consten en el acta de la sesión de esta fecha, las razones que la han movido a dictar el Acuerdo número 5 del 24 de mayo de 1930, sobre aclaraciones, interpretaciones y reformas a las Constituciones del Colegio.

Habiendo quedado vacante el puesto de Rector en propiedad de este Colegio, por el lamentado fallecimiento del ilustrísimo señor doctor don Rafael María Carrasquilla, el excelentísimo señor Presidente de la República, doctor Miguel Abadía Méndez, Patrono del Colegio, por medio

del Decreto número 517 del presente año y de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución II del Título II de las Nuevas Constituciones, ha dispuesto que se vuelva al régimen electivo.

Ahora bien: como todavía está distante la época señalada en la Constitución VII del Título II de las expedidas por el Fundador, o sea el día de la Expectación o su infraoctava, que corresponde al mes de diciembre; como en la actual ocasión y en otras que en lo futuro puedan presentarse, es posible ocurran circunstancias especiales que de todo punto hagan necesario, o al menos de grande conveniencia para la buena marcha del Colegio, efectuar la elección de Rector en fecha anterior a la determinada por las Constituciones; y, como no siempre será dable que la vacante de cargo de Rector pueda llenarse temporalmente por el Vicerrector, como lo previene la Constitución VII precitada, lo cual podría causar la acefalia del Colegio, ha tenido por bien la Consiliatura prevenir desde ahora y para lo futuro este peligro, disponiendo que el tiempo señalado por el Fundador en la Constitución VII del Título II para la elección de Rector, pueda anticiparse a juicio de la Consiliatura y con la aprobación del excelentísimo señor Patrono. Conviene advertir que lo aquí dispuesto tiene apoyo en antecedentes respetables ocurridos en la historia del Colegio, por los cuales se ve que en algunos casos se ha llevado a cabo la elección de Rector en época distinta de la señalada en las Constituciones.

Por otra parte, el Acuerdo a que esta explicación se refiere provee a la resolución de una dificultad o duda concerniente a las personas elegibles para el rectorado, duda a que da origen la regla admitida en las Constituciones Nuevas, según la cual se llama a la dignidad de rector a los que en el Colegio hayan sido graduados doctores en Filosofía y Letras.

En efecto, aun cuando la Constitución II del Título II de las Nuevas, prescribe que la elección de Rector se haga escogiendo de entre los nuevos colegiales un varón eximio en prudencia y conocimientos, graduado de doctor en Filosofía y Letras, tal preferencia, muy explicable en la época en que tales Constituciones se dictaron, por cuanto a la sazón solamente existía en el Colegio la Facultad de Filosofía y Letras, no puede hoy entenderse en sentido absolutamente exclusivo, ya que, con posterioridad a las Constituciones Nuevas, fue restablecida la Facultad de Jurisprudencia, y, si se tiene en mira que la mente revelada en ellas es honrar con la insigne distinción de que puedan aspirar al rectorado los hijos del Colegio que hayan alcanzado en sus aulas el diploma de doctor.

La interpretación extensiva que acabamos de exponer se acomoda perfectamente al espíritu de las Constituciones antiguas que dictó el Fundador y que sirvieron de guía y de norma a las Nuevas. Así en aquellas como en éstas, se manifiesta amplitud de criterio en lo que concierne a la elección de rector. Aunque las antiguas solo considera elegibles para el rectorado a los colegiales, no excluye sin embargo a los religiosos, que no eran ni podían ser colegiales (Constitución XIII); las Nuevas Constituciones también consagran la preferencia de elegibilidad para los colegiales; pero no privan de la referida distinción a los convictos "si aventajaren en mérito a los colegiales", según se vé en la Constitución V del del Título III.

Conviene también precisar quiénes son los electores, a fin de evitar cualquier duda. Para la Consiliatura es cosa resuelta en las Constituciones de manera clara que la condición de electores, en lo que se refiere a los colegiales, la tienen solamente aquellos que, al tiempo de verificarse la elección, vivan en el Colegio y estén estudiando en él. La Constitución III, Título III, de las expedidas por el Fundador dice que los Colegiales, "y sólo ellos", tengan voto. Con igual precisión y limitación habla la Constitución IV, y la siguiente declara que los electores "han de ser precisamente colegiales actuales, como queda dicho". No atribuyen, pues, las Constituciones la referida facultad de elegir a quienes fueron colegiales; pero no viven ya en el Colegio. Y ello se explica perfectamente, porque podrían ellos supeditar con el número los votos de los colegiales actuales, que son —como es obvio— los más directamente interesados en la elección. Por lo demás, de muchas disposiciones de las Constituciones Antiguas y Nuevas, se sigue que la calidad de colegiales actuales supone la permanencia de ellos en el Colegio; por eso hablan algunas de esas reglas de lo concerniente al sustento, vestido y enseñanza de los colegiales. Los demás electores, que no son estudiantes, a saber: el rector, el vicerrector, los consiliarios y el secretario, se hallan enumerados de manera expresa en las actas de elecciones que se hicieron en otros tiempos.

La disposición de que el rector nombre el vicerrector y pueda removerlo libremente, se justifica por sí sola, aunque no la hubiera practicado el Fundador y no la hubiera vindicado para sí el constituyente nuevo. Uno y otro nombraron libremente su vicerrector. Disponer que así suceda para lo futuro es convertir en regla los dos ejemplos de más autoridad. Tal disposición la reclaman, por otra parte, el acuerdo perfecto, la solidaridad inquebrantable, la identidad de miras, la unidad de propósitos y de acción que deben existir entre el rector y el vicerrector, pues cada uno de ellos es alter ego del otro, y la perfecta unión de los dos y su recíproca consecuencia es lo que puede darles fuerza para sustentar la autoridad y mantener la disciplina.

Nota.—El Acuerdo número 5 de la Consiliatura acaba de ser aprobado por el excelentísimo señor Patrono, por Decreto ejecutivo número 864, del 30 de mayo del presente año.

Inmediatamente la Consiliatura procederá a fijar el día en que deberá hacerse la elección de Rector para el próximo período.

Bogotá, mayo treinta y uno de mil novecientos treinta.